

99

EL IMPUESTO DE CONSUMOS
Y LA
ADOPCIÓN DE MEDIOS
POR
Don Juan Montero y Daza



G-F 5539

LEÓN.—1905
Imp. y lib. de MARIANO GARZO



DG
A

EL IMPUESTO DE CONSUMOS
Y LA
ADOPCIÓN DE MEDIOS

POR

Don Juan Montero y Daza

99



LEÓN.—1905

Imp. y lib. de MARIANO GARZO



R. 81612

C. 1130036
t. 103316

INTRODUCCION

El actual impuesto de Consumos vino á sustituir las antiguas rentas provinciales, catastro, equivalentes y tassa, que excepto las Vascongadas y Navarra, satisficieron todas las provincias del reino. Estas rentas, verdaderas contribuciones por el sistema de imponerlas, estaban basadas en los Reglamentos é Instrucciones de 26 de Diciembre de 1785 y 16 de Abril de 1816, y eran Administradas por la Hacienda hasta que por la ley de 23 de Mayo de 1845, que unificó el sistema tributario, quedaron abolidas, estableciendo en sustitución de ellas el derecho que habían de satisfacer las especies mencionadas en el art. 7^o de dicha ley.

La naturaleza de esta contribución ha venido siendo desde su establecimiento objeto de acaloradas discusiones, abo-

gando unos por la necesidad de su supresión, en tanto que otros por su sostenimiento, dando esto lugar á que fuese suprimido por las memorables Córtes constituyentes de 1854, creando en lugar de esta contribución en 16 de Abril de 1856, una derrama general sobre todos los pueblos, restableciéndose nuevamente la referida contribución en 15 de Diciembre de 1856.

En esta forma estuvo rigiendo hasta el 1868, en que fué suprimida por las Juntas de Gobierno, que en virtud de los acontecimientos políticos entonces acaecidos se constituyeron en cada pueblo.

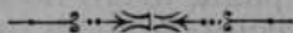
El 23 de Febrero y 20 de Agosto de 1870, fueron facultados los Ayuntamientos, para establecer esta contribución si por otros medios no podían cubrir las atenciones municipales, quedando por tanto, restablecida difinitivamente en 26 de Junio de 1874, en atención á los grandes rendimientos que producía para el Tesoro.

Después vino la ley de 31 de Diciembre de 1881, y dándola nueva organización, se fijaron reglas concretas para señalar los cupos á los pueblos basados en su número de habitantes. Las de 18 de Junio de 1885, la de 7 de Julio de 1888, la de 30 de Agosto de 1896, la de 21 de Junio de 1889 y por último el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que es el que actualmente rige, el cual condensa todas las disposiciones dictadas para la organización de este impuesto.





El impuesto de Consumos



Hace tiempo, desde su creación, que todas las clases sociales vienen oponiendo una resistencia tenaz al impuesto con que se encuentran gravadas las especies de comer y arder y los Gobiernos todos se han preocupado siempre en encontrar un medio que sin gravar los impuestos existentes ni las contribuciones creadas, pueda ser sustituido, ya que no anulado; pero al lucha en busca de soluciones no ha tenido hasta hoy efecto alguno, porque el impuesto sigue y seguirá tal vez para siempre, á pesar de las muchas algaradas á que á diario se presta y á que el público lo considere como una calamidad, mal considerada, á nuestro entender, porque como tributo indirecto que grava las especies de consumo, el que las consume aquel es quien las paga.

De aquí que haya que establecer una verdadera diferencia entre el productor y el consumidor para poder llegar á determinar la razón de cada uno en la demanda de sus-

pensión del impuesto con relación á las necesidades del Estado.

No comprendemos como el productor solicita que el impuesto de consumos sea suprimido, porque él nada paga, como productor, lo paga como consumidor, y si nada consume nada paga, luego no tiene ni debe ejercitar tal derecho. Suponer que con el impuesto los artículos que él produce se encarecen, esto tampoco es exactamente cierto, porque desde que se creó el impuesto existen los artículos y en aquel entonces los artículos que son objeto de su gravámen no experimentaron alteración sensible, y si nuevos gravámenes no hubieran venido á alterar los precios, estos artículos no estarían como lo están.

No es esta la causa de la carestía que hoy experimentan las especies sujetas al impuesto de consumos; que bien visto, resulta, según las tarifas, una insignificancia el gravámen de estas especies: hay que buscarla en las de más tributo, como el de Aduanas, los de transportes, etc., etc., que unidos á aquel ya representan en el concierto un gran factor.

Si el impuesto de Consumos se suprimiera, seguramente que para nada se modificarían los precios de los artículos á que están sujetos; y si nó véase cuando se suprimió la décima y cuando se redujo el gravámen de los vinos á quién favoreció. El con-

sumidor pagó los artículos como los venía pagando y con ello ningún beneficio real ni positivo obtuvo, todo el beneficio fué á parar á los productores y á los expendedores y vendedores en gran escala, pero al consumidor que lo digan ellos. Como lo venían pagando siguieron pagándolo.

Queda, pues, justificado, que solo al consumidor se le puede conceder el derecho de solicitar la supresión ó modificación del impuesto, por ser quien real y positivamente lo paga y no al productor porque éste recibe el lucro.

Pero de todas suertes ni uno ni otro tiene razón en éello, porque para pedir la supresión de un elemento tributario es indispensable indicar, mejor dicho, proponer el medio de su sustitución, porque pensar en que el Erario público pueda prescindir del centenar de millones que este impuesto le produce; sin costarle apenas nada por administración, es pensar en la luna de Valencia, es no tener conciencia de lo que en la Nación representa la vida del Estado, y como ésta está representada por el haber del Tesoro, el pedirle al Estado que suprima de su haber un contingente tan grande de producción sin darle otros recursos, es señalarle una vida anémica, imposible, puesto que para gobernar se necesitan recursos.

Si en vez de pedir la supresión del impuesto se pidiese la modificación de sus ta-

rifas y la manera de administrarle, estaríamos más conformes y la petición sería más legal.

En efecto, tenemos en las tarifas especies de puro lujo que deben ser castigadas en beneficio de otras de mayor necesidad y de consumo más general. En los vinos, los pescados, las aves, los granos etc., etc., debieran establecerse escalas más graduadas; pues no es lógico que los vinos generosos paguen igualmente que los comunes; que la sardina esté equiparada al salmón; que el ave pequeña lo esté con la grande, y de aquí y de establecer una forma de administración más en armonía con lo popular del impuesto, se haría éste menos refractario á la tributación y más viable al contribuyente y menos dado á la defraudación.

No somos partidarios de que en la administración del impuesto se empleen los repartos, ni los arrendamientos, porque ambos medios los consideramos impropios de este tributo, solo aceptamos la administración municipal y los conciertos porque estos dos medios no son tan dados á los abusos políticos con que los caciques de los pueblos saben castigar á los contrarios, ya imponiéndoles cuotas imposibles en los repartos, ya persiguiéndolos como defraudadores, ya, en fin, estableciendo una tirantez odiosa entre el contribuyente y el arredantario, que en lo general suele degenerar en algún tu-

multo; de donde se desprende que el odio no es al impuesto, porque este es perfectamente viable, sino á la forma de administrarle.

Suprimase de una vez el reparto, porque sobre ser un medio de desnaturalizar el impuesto, resulta un verdadero instrumento de venganzas, de agravios políticos, sin pensar que esto no es legal, porque la parte de cuota que se rebaje á un contribuyente sin justificar, es tanto como quitársela para dársela al otro á quien se la rebaja y esto es sencillamente inmoral y es el odio verdadero al impuesto.

Para ir al reparto es preciso establecer padrones de categorías inalterables, y de este modo habría algún respeto entre lo tuyo y lo mio, de tal suerte, que el contribuyente que se encontrara colocado en una categoría, de ella no saliera mientras que sus condiciones tributarias y posición social no se hicieran variar, y para ello tendría que justificarse y aprobarse previamente por la Hacienda, con intervención del interesado y de tal modo existiría verdadera garantía para el contribuyente.

La sustitución del impuesto la creemos difícil porque á no ser que se establezca un impuesto sobre toda clase de ventas y contratación pública en general y otro sobre el inquilinato, no se vé medio alguno legal que pueda ser viable. La distribución de los productos de este tributo entre los existentes,

sería un mal más grave, porque ya el contribuyente no puede con tantas gabelas y le sería imposible la vida en esta desgraciada nación, que renegando de ella, como se reniega de una madrastra tendrían que emigrar

II.

Todos los economistas rechazan, como nosotros hacemos, los impuestos indirectos, y solo hacen excepción del de consumos, que consideran, por su condición de perfecta viabilidad, lo cual demuestra que la naturaleza del mismo es racional y su imposición equitativa; de suerte que con una administración justa la impopularidad de que goza terminaría por completo, llegando á ser uno de los tributos que más encajase en nuestras costumbres tributarias.

Hemos dicho que la impopularidad de este impuesto nace de la forma de administrarlo y que por consiguiente, esta impopularidad la vemos solamente en los arrendamientos á venta libre, en los con facultad exclusiva en las ventas y en los repartos, y hoy insistimos porque es el sistema de administración más ofensivo al contribuyente y el que más se rechaza, no solo por ellos, sino como principio del derecho en que se funda la ciencia de administrar. Porque el arriendo de un servicio público de la

naturaleza y condiciones del que tratamos, sujeta al contribuyente á la explotación individual y le somete á múltiples vejámenes que nacen del deseo del mayor lucro. Para ello se fuerzan las disposiciones que regulan el Impuesto, aplicándolas é interpretándolas del modo más convencional á su interés individual, que constituye en la mayor parte de las veces una acción tiránica. Y no digamos que el Estado puede remediar tal acción tan pronto esté cometida, porque en tanto que no tiene noticia de ello y después de la información correspondiente, han pasado algunos días y por tanto el efecto moral que pudiera nacer en el acto de ser aplicado el remedio á la falta ya ha decaído. Por esta causa hemos visto muchas veces que, de una cuestión pequeña, que podría haber sido cortada en el momento cediendo un poco el arrendatario, se ha convertido en un tumulto en que ya han tenido que intervenir las Autoridades, pues ha degenerado en una verdadera cuestión de orden público, que se ha permitido discurrir por el pueblo por medios violentísimos en que han tenido ya intervención la fuerza armada para acallar los ánimos y dirimir el conflicto.

Con los repartos ocurre lo propio. Y es claro; la forma de confeccionarlos, sin base en que fundar la categoría de un contribuyente, presidiendo solo el capricho más ó menos fundado de la Junta repartidora, re-

sulta una verdadera enfermedad. Y agregando á todo esto los demás vicios orgánicos originados del estado político de los pueblos, tendremos justificada nuestra apreciación, para descartar por completo el reparto como medio de hacer efectivo el cupo de consumos.

Solo podríamos admitirle siempre que antes de ir á él se formase un padrón de categorías confeccionado de uno para otro año, mejor dicho, confeccionado para siempre mientras que el sujeto en él incluido no variase de posición, para variar de categoría.

También admitiríamos los arrendamientos, si estos tuvieran por base la reducción de los precios de tarifa y las mejoras de todas las concesiones reglamentarias en favor de los contribuyentes incluso el de dejar libres de derechos algunas de las especies sin reducir los cupos.

Pero hay que desengañarse que estos dos medios con todos los beneficios y ventajas que hemos enumerado, debemos rechazarlos y pedir su completa anulación, dejando tan solo subsistentes, los encabezamientos gremiales y la Administración municipal, pues dada la popularidad del impuesto estos dos medios son los únicos que encajan bien y que por nadie son y han sido nunca rechazados.

El espíritu de todo español es siempre el

de someterse al cumplimiento de su deber tributario, cuando éste es viable, y solo lo rechaza cuando los medios para su exacción se hacen violentos y se ataca algo que él cree lastimarle en su altivez y nobleza.

Por eso creemos que á nadie más que á las Corporaciones populares debe cederse la administración obligatoria del impuesto de consumos, con facultades exclusivamente propias para poder alterar las tarifas, reduciendo su gravamen, eliminando especies, en fin, hacer del impuesto, en beneficio del contribuyente, todas las concesiones que estimaran conveniente, dadas las condiciones del pueblo y los elementos de riqueza y bienestar del país, limitándose el Tesoro á percibir de la Corporación los cupos que le señalara como actualmente los percibe y reservándose el derecho de intervención en el modo de administrar, el medio que adopte dentro exclusivamente de los dos que consideramos legales y de dirimir las contiendas que pudieran suscitarse entre el impuesto y el contribuyente, con motivo de la exacción, administración y recaudación del mismo.

Estas, pues, son las modificaciones que consideramos más adecuadas y necesarias en la tributación del Impuesto de Consumos, puesto que la supresión, no es dable, dadas las condiciones de nuestro Erario público, que no puede prescindir del ingreso saneado que le produce.

En estos momentos se trata de reducir, ó mejor dicho, eliminar de la tarifa de Consumos, de la especie de Granos, los «Trigos» y ya veremos si el pan lo comeremos más barato.

Posible será que al consumidor no alcance tales beneficios y, sino ya lo veremos.

III.

Ya hemos indicado que uno de los medios que consideramos más perjudicial al contribuyente, es el arrendamiento con facultad á la exclusiva en las ventas de las especies comprendidas en ésta, que en general son los grupos de líquidos, ó sean vinos, aguardientes, alcoholes y licores, las carnes, la sal y algunas otras; todas, como se vé, especies de primera necesidad, á cuya venta se dedican otros sujetos más que el arredantario.

Este, por la ley de contrato, establece los puestos de venta á los precios contratados, y él pone la ley á los demás que como él se han dedicado á vender, expender y traficar en las especies, objeto del contrato, momentos antes de establecerse el arriendo y desde aquel momento ya no pueden vender al por menor sin su licencia, de donde nace el hecho de privar á un ciudadano del ejercicio de una industria, que tiene garantida

por el Estado, mediante el pago de su correspondiente cuota de contribución industrial.

Así, en general, lo vienen entendiendo y practicando los arrendatarios de esta clase, sin comprender que al hacerlo atentan contra un derecho que concede la Constitución á todo ciudadano de poder dedicarse á ejercer su profesión, arte, oficio é industria, en la forma y manera que la ley constitucional le ofrece bajo la garantía del Estado, al que en premio de esa garantía que le presta, le paga su tributo, la cuota de industrial, y la de territorial, si esta garantía se pretende, para la propiedad territorial, etc., etc.

Pues bien, si el Estado nos concede el derecho constitucional de que venimos tratando, y de él no nos priva, siempre que nosotros satisfacemos la cuota que nos pertenece, ¿cómo ha de venir un particular á violentar aquél precepto obligándonos á cerrar nuestro establecimiento? Esto necesita alguna explicación.

Por el contrato celebrado con el Ayuntamiento, el arrendatario ha adquirido el derecho de vender solamente las especies de consumo, objeto del mismo contrato, á unos precios marcados para este fin, y es claro, que desde aquel momento ya no cabe permitir que otro pueda vender las mismas especies á otros distintos precios, porque podrían ser estos más bajos que los señala-

dos por el contrato, en cuyo caso el arrendatario sería el perjudicado.

Para evitar esto es para lo que se establece la prohibición á los demás vendedores de hacerlo sin la correspondiente licencia del arrendatario, el cual tiene la obligación de concederla mediante el convenio que entre ambos, vendedor y arrendatario establezcan, de pagar el uno al otro la cantidad convenida, según el cálculo prudencial de las especies que se presuman puedan ser objeto de venta durante el tiempo del contrato ó del en que se precise la licencia, si las ventas han de hacerse temporalmente; de suerte que estos permisos son, por decirlo así, obligatorios, pues ellos no llevan consigo más que el pago de los derechos de consumos de las especies que se vendan en la población para el consumo inmediato. Estos permisos no deben nunca negarse, siempre que el vendedor al por menor, que tenga establecimiento matriculado, se convenga con el arrendatario á la exclusiva á pagar un tanto mensual, trimestral ó anual, de la cantidad estipulada por las ventas que realice, calculando estas bajo una base racional, teniendo en cuenta la cantidad de especies que se introduzcan y los derechos que estas especies representen, á los tipos de introducción si estuvieren marcados en los pliegos de condiciones ó á los de venta, deducidos los gastos ó el valor de las especies en el punto

productor, los arrastres y demás gastos, para llegar á calcular de un modo cierto, pero perfectamente exacto, la cantidad que las ventas puedan producir, para que al exigir al vendedor los derechos de estas especies vendidas se haga con toda exactitud y sin perjuicio del uno para el otro.

Como la práctica que establecen los arrendamientos son contrarias á veces á la doctrina que venimos desarrollando, bueno sería que los Ayuntamientos, al hacer estos arriendos, procurasen establecer reglas de tal naturaleza que dejaran siempre á salvo los derechos de los demás vendedores y puntualizasen los procedimientos que habían de seguir para la concesión de los permisos, sin tener en cuenta para nada que sean contrarios ó amigos; pero lo que ocurre, en la mayoría de los casos, es, que á los amigos se les concede la licencia y á los enemigos se les niega, estableciendo una desigualdad tan irritante, que á veces degenera en hechos de escándalo, porque nadie debe privar á otro de poder ganar la vida con el trabajo de su industria.

Es una verdadera fatalidad lo que ocurre con los procedimientos que en la administración de estos arriendos se establece y de estas fatalidades que suelen salir cuestiones de grave trascendencia, no hay que culpar, generalmente, á nadie más que á la autoridad local, que permiten el uso abusivo que

los arrendatarios hacen del derecho que se les trasfiere, pues que en la inmensa mayoría de los casos se establece con la buena fé del mayor lucro en perjuicio de tercero, faltando por consiguiente á un deber de conciencia, mejor dicho, al respeto que debe existir como garantía recíproca entre lo tuyo y lo mio, puesto que en las acciones buenas no debe existir doblez ni engaño, y en el momento que se trata de violentar el derecho con procedimientos contrarios á la razón, viene el desequilibrio de las acciones y ya tenemos entablado el pleito; esto es, ya comienza la lucha entre el arrendatario que quiere hacer imperar su capricho, en las más veces, y el contribuyente industrial que estima su derecho infringido, y con razón, porque no es justo que aquel quiera privarle del derecho de vender los mismos artículos que él vende, siempre que la venta de ellos la realice en iguales condiciones.

Ahora bien, si el comerciante no se aviniera con el arrendatario á pagarle los derechos correspondientes mediante el cálculo de que ya hemos hablado, en este caso, no cabe admitir como hombre de buena fé al contribuyente, y claro está que desde luego debe obligársele á que deje de vender al por menor los artículos de que sea objeto el contrato de arriendo con facultad á la exclusiva, porque en este caso resultaría un peligro para el arrendatario, en atención á que po-

dría vender los géneros más baratos en su establecimiento que en los puestos de venta que estableciera en cumplimiento del contrato.

Las ventas á la exclusiva sólo las vemos practicables en la sal y en las carnes frescas, por ser estas dos especies casi apropiadas ó que se prestan mejor al monopolio, pero en las demás no resulta de tanta viabilidad. Esto de sujetar al contribuyente al yugo de un arriendo con las demás especies, parece duro y no conforme á la libre contratación, al libre tráfico, y de aquí la aversión que se tiene al impuesto de consumos en todas sus manifestaciones, que para evitarlo es para lo que hacemos estas ligeras observaciones, que si son acogidas con benevolencia por quien debe practicarlas, habremos prestado un bien al país consumidor que es el que paga todos estos hechos con la mayor resignación.

IV.

Apropósito, hemos dejado para lo último el tratar de los conciertos gremiales, uno de los medios que á nuestro juicio es de mejor aceptación y viabilidad para la realización y exacción del impuesto de Consumos.

Solo fijándonos en que en este medio entran todos los que cosechan, fabrican, venden, trafican ó especulan en las especies sujetas al impuesto de que tratamos, es bas-

tante para conocer que es el medio que mejor se adapta á todos, porque deja de existir la fiscalización de las especies, entre los concertados y solo pueden ser objeto de ella, las que vengan de fuera del término municipal, sin que el consumidor tenga que preocuparse en nada que se relacione con el gravámen por el consumo de las especies. No es esto querer decir que el consumidor no pague los derechos que consume. No. Lo que queremos decir es, que el consumidor adquiere las especies con los derechos ya satisfechos, que por el concierto los ha pagado el vendedor, imputándolo en el precio de la mercancía, que, como estos derechos resultan insignificantes, el comprador apenas puede apercibirse de ello en la adquisición de las pequeñas compras que hace de las especies que vá necesitando, prefiriendo este sistema insensible de pago, á tener que sufrir los vejámenes á que, de otra suerte, le sujeta la fiscalización del impuesto, con el lujo de fielatos y dependientes que para la recaudación hay en todas las poblaciones que se administra por el sistema de arrendamientos, para obligar al contribuyente á los reconocimientos y aforos, sistema pesado y vejatorio, pues á nadie le gusta que á la llegada á una población tenga que abrir maletas y baules y ver con calma que el dependiente de Consumos, cumpliendo con su deber estricto le desvalije y revuelva todos

los objetos que lleve, incluso la cesta en donde se va lo que ha de servir para comer. Y es triste, y aquí está lo irritante de la administración del impuesto que á todos se consideran defraudadores, llevéense ó nó especies de pago, porque como todo está subordinado á la sospecha, el agente encargado de la fiscalización, que siempre sospecha que se llevan especies de adeudo, obliga al reconociente, al que no hay remedio más que sucumbir y aguantarlo, á ciencia y paciencia del contribuyente, pues en otro caso incurre en responsabilidad, lleve ó nó especies que paguen derechos, pues basta con que no se haya querido someter á reconocimiento, para que cometa la falta penable.

Todo esto que el público ya conoce por propia experiencia, lo decimos, tan sólo, como medio comparativo, para demostrar lo que hemos dicho al principio, esto es, que los conciertos gremiales son el medio mejor y más viable para la realización del impuesto de Consumos.

Lo que es que las Corporaciones municipales, en la mayoría de los casos, adoptan la rutina ya establecida, de utilizar los demás medios conocidos y de poco trabajo, y abandonar los que pueden ser mas útiles al contribuyente, ó pueden servir para que los caciques hagan instrumento político, lo que más alejado debe estar de la política.

Yo comprendo que la política juegue su

papel para que los caciques se quiten unos á otros los veinte votos con que cuentan á la fracción política á que pertenecen; comprendo también que se vaya al pucherazo; pero lo que no comprendo es que se juegue con lo tuyo y lo mio, cual acontece, como cuando el impuesto de Consumos se realiza por medio del reparto.

Y es que, por desgracia, nuestras costumbres políticas, suelen en algunos pueblos mantener como maza de fraga el reparto de Consumos, para obligar y hacer sucumbir alguno que otro contribuyente, á las pretensiones caciquiles de algún magnate.

Pero en fin; como nuestro propósito no es ni ha sido al tratar de estos impuestos hablar de estas cosas políticas, porque no las entendemos, lo dejaremos para otros. ciñéndonos nosotros á continuar nuestra labor, sobre los conciertos gremiales.

Ya hemos dicho que estos conciertos se forman con todos los que cosechen, venden, fabriquen ó especulen en especies sujetas al impuesto; pues bien, para llevar á efecto estos medios de recaudación deben formarse relaciones de todos los individuos, vecinos del término municipal que se dediquen aquellos tráficos, y citarles á una asamblea, proponiéndoles esta forma de hacer el pago de los derechos de consumos, sometiéndolo al punto á votación, para que pueda ser acordado y adoptado por la tercera parte

de los que tenga derecho á formar gremio y de entre los que se designarán uno ó dos de los de mayor garantía para que los representen ante el Ayuntamiento, puedan otorgar el contrato gremial y entenderse con la Corporación Municipal, en cuantas incidencias pudieran surgir relacionadas con la administración de los conciertos.

La forma no puede ser ni más sencilla, ni más viable.

Los Ayuntamientos, al fijar los cupos del concierto, tienen que señalar á cada gremio el grupo que le corresponda á la especie objeto de agremiación, que serán tantos cuantos sean los grupos de especies, teniendo en cuenta para su señalamiento, con arreglo al presupuesto de especies previamente formado, lo que corresponda al cupo del Tesoro y al recargo Municipal, más el 3 por 100 del cupo del Tesoro, cupo que los concertados se distribuyen entre sí para pagarlo al Ayuntamiento por trimestres anticipados. Pero como en el pueblo puede haber introducciones de especies objeto del concierto de personas extrañas al mismo, los concertados deben establecer una administración para que se encargue de cobrar estos derechos, que deben ser distribuidos al pago del trimestre entre los concertados del gremio.

Los derechos de estas especies deben ser cobrados según resultado del tipo de gravámen establecidos en la tarifa que para estos

casos deben confeccionar teniendo en cuenta el importe del concierto y lo que en este representa la unidad, que siempre es algo menos de la tarifa oficial, que acompaña al Reglamento de Consumos, apropiada á la base de población.

Con lo dicho, queda desde luego justificado nuestro criterio expuesto, es de tal índole la bondad de este medio, que no ha habido Ayuntamiento ni gremio, que obrando de buena fé lo haya ensayado, que no le hubiera encontrado buenísimo, y el contribuyente y el consumidor contentísimos.

Así, pues, estudien todos los que se dedican en las Corporaciones Municipales á entender en este impuesto, y ya verán como adoptando este medio de administración, han de estar mejor servidos, cortando de una vez las irregularidades que puedan ofrecer los demás medios de administrar el impuesto que tratamos, que además ofrece la mayor economía pues no se necesita personal apenas y por tanto hacer gasto alguno recibiendo el importe de los cupos libres y sin gasto apenas.

LA ADOPCION DE MEDIOS

Para la adopción de los medios de hacer efectivos los cupos de Consumos,

hemos creído oportuno trascribir la Circular que la Administración de Hacienda tiene publicada, como producto del estudio que habíamos hecho para la organización de estos trabajos, que dice así:

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEÓN
CONSUMOS
CIRCULAR

Ha llegado la época en que con arreglo á los capítulos 23 al 28 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, dictado para la administración y cobranza del impuesto de consumos, deben los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los demás que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por un período que no haya de terminar antes de 1.º de Diciembre del corriente año, adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus respectivos encabezamientos durante el año

de 1905, esta administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 324 del propio Reglamento, é inspirándose en el deseo de evitar defectos sustanciales y errores de concepto advertidos en los expedientes de años anteriores, ha creído conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones acerca de los preceptos reglamentarios del particular y aclarar éstos, para que el examen y censura de los expedientes que se tramiten para llevar á efecto el medio elegido puedan hacerse sin dificultades, que por lo general, vienen á redundar en perjuicio de los intereses municipales, y á veces de los del Tesoro público, entorpeciéndose de este modo la marcha ordenada y regular de esta Administración.

De la elección de medios

En el supuesto de que el encabezamiento general de cada pueblo sea el mismo que en la actualidad viene satisfaciendo, y sin perjuicio de que al discutirse los nuevos presupuestos del Estado pudieran ser alterados por alguna disposición de carácter legislativo, deben los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el art. 258 del Reglamento, reunirse con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877,

y bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivos el cupo de consumos por uno ó varios de los medios establecidos por los artículos 258 y 261 del citado Reglamento para lo que habrán de tener en cuenta el interés, utilidad y conveniencia del vecindario, así como que el repartimiento vecinal solo puede adoptarse como medio supletorio, y después de que intentados los demás no hubiera sido posible obtener resultado alguno favorable.

Por resolución de la Dirección general del ramo de 24 de Diciembre de 1877, cada término municipal constituye una sola población, y como por el art. 1.º del Reglamento estos términos municipales se consideran divididos, para los efectos del impuesto, en casco, radio y extrarradio, los Ayuntamientos, al adoptar el medio, deberán hacer la demarcación del término jurisdiccional en la forma que para estos casos establece el art. 2.º, determinando la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, para fijar el extrarradio, procurando armonizar al hacer esta designación tan solo limitada á su término municipal, los intereses de los particulares con los del Municipio.

Hecha la designación anterior, el Ayuntamiento, constituido, fijará las excepciones que estime en favor de las especies determi-

nadas en la tarifa correspondiente que deben ser objeto de éstas y las reglas fiscales de que hayan de prescindirse en beneficio de la producción, la industria y el comercio, determinando el recargo de cada especie dentro del máximo del 100 por 100 á que tienen derecho con arreglo al art. 10 del Reglamento, exceptuando la sal común, que no tiene recargo alguno municipal; pero pueden adoptar, en cuanto á esta especie, además de los medios reglamentarios, el de la venta á la exclusiva directamente por las Corporaciones, facultad que le concede, á más del art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, el párrafo 2.º del art. 230 del propio Reglamento.

Y por último, del medio que adopten los Ayuntamientos, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal del acta de la sesión correspondiente expedida por la Secretaría en el papel correspondiente para los fines reglamentarios, procediendo inmediatamente á poner en práctica el medio acordado.



Administración municipal

Si el Ayuntamiento y asociados acordasen la administración municipal para la exacción del impuesto, luego que se determine este medio lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acuerdo adoptado.

En seguida procederá el Ayuntamiento á la instrucción del oportuno expediente, el que se ha de componer:

1.º De otra certificación igual á la anterior.

2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear.

3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados aprobando dichas tarifas.

4.º Certificación también de la sesión en que se acuerde las calles de entrada para la conducción de especies al fielato central, con la designación de éste, fijándose, además, las puertas de entrada y salida para todas las especies que devenguen derechos; y

5.º Otra certificación del acuerdo que se tome para el nombramiento de los empleados del resguardo.

Conciertos gremiales

Cuando los Ayuntamientos adopten el medio de los conciertos gremiales, comprenderán en ellos á todos los habitantes del casco y radio del término municipal que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies que sean objeto del concierto, siempre que soliciten ó acepten este medio de contrato las dos terceras partes de los interesados en el mismo, de entre los que se designará uno ó dos de los de mayor garantía para que se encargue de formalizar el contrato con el Ayuntamiento y se pueda esta Corporación entender con ellos en cuantas incidencias ocurran.

Para evitar dificultades, los Ayuntamientos, antes de proponer los conciertos deben tener formados los presupuestos, pliegos de condiciones y demás datos necesarios, y una vez hechos, reunir á los industriales, si éstos de antemano hubieran solicitado el concierto, y proponerles la aceptación de estos medios, para los que servirá de tipo el importe de los derechos del Tesoro que correspondan á las especies objeto del concierto, con más los recargos autorizados, y re-

mitirán el expediente hecho en papel de peseta, y su copia en el de oficio, á la aprobación de esta Administración.

Este expediente se compondrá de los documentos y diligencias siguientes:

1.º Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Vocales asociados en que se acordara el medio.

2.º De la diligencia correspondiente de haber sido remitida la certificación del acta de la sesión de adopción de medios á la Administración de Hacienda.

3.º Solicitud de los individuos del concierto, si existiere, aceptando ó autorizando, al menos por las dos terceras partes de los interesados, designando en la misma los representantes que han de entenderse con el Ayuntamiento para la formalización del contrato y en cuantos incidentes ocurran.

4.º Relación de los industriales que fabriquen, especulen, cosechen en las especies objeto de concierto.

5.º Presupuesto y tarifa de especies de adeudo y certificación del acuerdo del Ayuntamiento, conviniendo el concierto y aprobándolo.

El expediente así formado se remitirá á esta Administración para su aprobación, y una vez aprobado, le será remitida la copia para que sea notificada la diligencia de aprobación al individuo del gremio, el que reunirá al mismo para tal objeto, y en esta reunión

se acordará por mayoría, conforme al párrafo 2.º del artículo 264 el medio de hacer efectiva la cantidad señalada, de cuyos acuerdos se levantarán actas, de las que se remitirán copias certificadas al Ayuntamiento, procediendo el gremio en consonancia con el medio acordado en la forma prescrita en los artículos 262 al 272 del capítulo XXV del Reglamento, pudiendo consultar al Ayuntamiento, y éstas á esta Administración los casos de duda que puedan ocurrir al gremio con la ejecución de sus trabajos.

Arriendo en venta libre

Si el medio acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados fuera el arrendamiento en venta libre de todas, ó algunas de las especies tarifadas, se procederá también á fijar el tiempo ó duración del contrato, que no podrá bajar de un año ni exceder de cinco, y el tipo para la subasta, que será el importe del encabezamiento general cuando el arriendo abrace todas las especies de la tarifa ó cantidad que á prorrata corresponda á las especies comprendidas en el mismo, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, más los recargos municipales

legalmente autorizados, y acordado, formarán el pliego de condiciones, que no ha de ser otro que una explicación detallada de las bases ya acordadas para hacer efectivo el impuesto, cuidando de que sus cláusulas no se opongan en modo alguno á las reglas fiscales y reglamentarias que consigna el art. 224 de la instrucción, á las que deberán ajustarse estrictamente para evitar las dudas y las ulteriores reclamaciones que pudieran producirse, consignando además el que para tomar parte en el remate es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, como previene el art. 225 y (en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes) que el rematante adquiera la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda, en los diez primeros días de cada mes, el importe correspondiente á la dozava parte del cupo del Tesoro, de conformidad con lo que sobre este particular dispone el art. 54 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892. como expresamente determina el art. 268 del Reglamento.

La subasta deberá anunciarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos fijados al público en tres, cuando menos, de los pueblos limítrofes, con diez días de anticipación al en que se haya de verificar aquélla, expresando en ellos todos y cada uno de los particulares determinados en el art. 277, ve-

rificandose la subasta el día y hora señalado, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, con asistencia de una Comisión que el Ayuntamiento nombrará al efecto, el Notario del pueblo, si lo hubiera, y caso contrario el Secretario del Ayuntamiento, extendiéndose el acta por uno ú otro funcionario en el papel del timbre correspondiente, haciendo constar en ella el resultado de la licitación, y si apareciese de este acto dos ó más proposiciones iguales, una vez terminada la hora, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejor, adjudicándose el remate desde luego al mejor postor.

Si en esta primera subasta no hubiera licitador, el Ayuntamiento podrá, conforme el art. 282, acordar la administración municipal, antes de acudir á la segunda subasta, la que se realizará en los mismos términos y por igual tiempo que la anterior, pero limitada á un solo año, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación. En el caso de que esta segunda subasta se realizara sin postor, debe el Ayuntamiento y Vocales asociados reunirse inmediatamente y acordar otro medio de hacer efectivo el cupo, de cuyo acuerdo se levantará acta, remitiendo la Alcaldía una copia certificada de ella á esta Administración para su examen, á la que ha-

brá remitido antes el expediente de subasta y su copia dentro de los tres días siguientes al de su celebración, para los efectos dispuestos en el art. 285 del Reglamento, cuyo expediente se reintegra en papel de peseta, si la subasta tuviere efecto, y en el de oficio, caso contrario. Los expedientes de subasta se compondrán de los documentos y diligencias siguientes:

1.º De la certificación del acta de adopción de medios.

2.º Del presupuesto de especies.

3.º De la tarifa á que ha de sujetarse el arrendatario para el adeudo de especies.

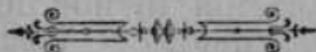
4.º Del pliego de condiciones.

5.º De un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se anuncie la subasta.

6.º De los anuncios fijados en los tres Ayuntamientos limítrofes, por lo menos, con la certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público, expresando la fecha de su fijación.

7.º Acta del resultado de la subasta extendida en papel correspondiente por el Notario ó por el Secretario del Ayuntamiento, según los casos.

8.º Un estado en el que se clasifique por concepto el valor del arriendo.



Arriendo á la exclusiva

Cuando por no exceder de 5.000 habitantes el término municipal, los Ayuntamientos y Vocales asociados puedan adoptar como medio de cubrir su cupo de consumos el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de las especies al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, como dispone el art. 290 del Reglamento, sin impedir el derecho que tiene el fabricante ó cosecheros del pueblo de vender al por mayor y menor los productos de sus fábricas y cosechas, siempre que lo hagan en un solo local, reputándose para este objeto, que son ventas al por menor las que no llegan á seis kilogramos ó litros. Cuando esto suceda, con la certificación del acta de la sesión, remitirán los señores Alcaldes también una instancia en papel de peseta, solicitando de esta Administración la competente autorización para poner en práctica la ejecución de este medio, y una copia del pliego de condiciones que deberán formar, ajustándose á las reglas establecidas en el artículo 294.

Concedida que sea la autorización por tratarse de población menor de 5.000 habitantes, el Ayuntamiento y Vocales asocia-

dos fijarán el precio de la venta al por menor de cada especie, teniendo en cuenta el valor de ellas en el punto productor, gastos de transporte y más derechos y recargos, formando el oportuno presupuesto y tarifa de las especies que comprendan, cuyo importe servirá de base para la subasta; teniendo en cuenta que para la cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en venta libre, con la única diferencia de que si en la primera subasta no se presentase proposición admisible que cubra la cantidad que sirve de tipo aceptando los precios de ventas que cubran el tipo y rebajen los precios, y que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, se hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, se celebrará una segunda, que será anunciada por ocho días, previa la rectificación de los precios de venta, y en el caso de no resultar tampoco licitador, una tercera, bajo las condiciones que la anterior y por el tipo de las dos terceras partes, adjudicándose el remate en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

El expediente de subasta contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de la sesión en la que se hubiese acordado el medio.

2.º El oficio de la Administración concediendo la autorización.

3.º Relación de las especies que han de ser objeto de la venta.

4.º La tarifa de ellas.

5.º El presupuesto de dichas especies.

6.º El pliego de condiciones.

7.º El *Boletín Oficial* en donde se anuncie la subasta.

8.º Los edictos fijados al público en tres de los Ayuntamientos limítrofes, cuando menos, anunciando la subasta, con la certificación de haber estado expuesto al público los diez días que marca la Instrucción.

9.º El acta que ha de extender el Notario público del pueblo en papel correspondiente, ó en defecto de éste, el Secretario del Ayuntamiento, que exprese el resultado de la subasta y la adjudicación en favor del mejor postor.

El expediente así formado se remitirá á esta Administración para su examen y aprobación dentro de los tres días siguientes á la celebración de la subasta, convenientemente reintegrarlo en papel de peseta, cuando el arriendo tuviera efecto, y su copia en papel de oficio, y en este mismo papel cuando el arriendo resulte sin efecto, y un resumen en el que se clasifique por conceptos el valor del arriendo obtenido en la misma forma que queda dispuesto para los expedientes de arriendo á venta libre.

Reparto vecinal

El reparto vecinal, como queda dicho al tratarse de la adopción de medios, solo puede acordarse como un fin supletorio, y por tanto, para enjugar con él el déficit que resulte al Ayuntamiento, para cubrir su encabezado de consumos y recargos municipales, una vez intentado sin éxito los demás medios, ó cuando tenga que utilizarse por la tercera parte del cupo y recargos por haberse acordado la Administración municipal. Solo para estos casos esta Administración las autorizará, ó cuando el arriendo en venta libre por un periodo de uno á cinco años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos, éstos en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, cuando además de aquellas medidas se hubiere intentado la venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, ó cuando los Ayuntamientos ó productores de vino y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, y aún en este caso, es precisamente obligatorio el concierto gremial,

cuando menos de los granos y líquidos, y cuando sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores, haciéndose el reparto por las demás especies, de suerte que por el cupo general de consumos y recargos municipales, ateniéndose estrictamente á las disposiciones reglamentarias no hay posibilidad de autorizarlo. Fijense en ello bien los Ayuntamientos y Vocales asociados, para que procuren obviar todas aquellas dificultades que puedan ofrecerse á la realización de ese fin; eviten desde el primer momento los entorpecimientos y dilaciones que no han de justificar las Corporaciones municipales, pues de ellas ha de depender el buen éxito del servicio, y ellas, y no otras, han de ser responsables de sus deficiencias.

Llegado que sea cualquiera de los casos enumerados, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordarán lo conveniente para que se pida de esta Administración la correspondiente autorización, mediante solicitud en papel de peseta, y la justificación de haber sido acordado, á cuyos documentos se acompañarán los expedientes justificativos que acrediten aquellos extremos.

La Administración examinará los expedientes, y apreciando las causas que motiven ó impidan la realización de los otros medios ó la insuficiencia de los empleados,

concederá ó negará la autorización, según los casos.

Recibida la autorización en la Alcaldía, ésta reunirá inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de asociados, y con vista del padrón de vecindad formarán la relación de los individuos que ha de comprender el reparto; teniendo presente que han de ser eliminados de él los pobres de solemnidad, los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos, los que habiten en casa de sus padres, los concurrentes á baños ó aguas, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada, y por último, los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que no residan en la localidad, sea por razón de aquellos cargos y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos; fijará la cifra total que ha de repartirse, que será el déficit que le hubiera resultado por el cupo del Tesoro y recargos municipales, deducida la cantidad que hubiera producido los demás medios adoptados, aumentando esta cantidad con el 3 y 5 por 100, que para recaudación y conducción de caudales y partidas

fallidas concede el Reglamento, y teniendo presente los repartos de territorial y matrículas de industrial, establecerán el número de categorías en que han de dividirse los contribuyentes sujetos al impuesto colocando á cada uno en la que le corresponda, con expresión del número de individuos que constituyan su familia y determinando las unidades con que la individualidad haya de contribuir, dejando de este modo clasificado á cada contribuyente por el consumo que pueda realizar él y su familia.

Fijada definitivamente la categoría tributaria á cada contribuyente, se sumarán las unidades del reparto, y dividiéndolas por la cantidad repartible nos dará como resultado lo que á cada unidad corresponda, y esta cantidad, multiplicada por las unidades tributarias de cada contribuyente, fijará la cuota anual que le corresponda satisfacer, cuya cantidad, dividida en cuatro partes, representará lo que por cada trimestre ha de pagar. Terminado el proyecto del reparto, se pondrá de manifiesto al público en el local mismo en el que haya celebrado sus sesiones el Ayuntamiento y asociados, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, anunciándose por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen. Este plazo de recla-

mación, empezará á transcurrir para los contribuyentes forasteros, y para los que se hubiesen incluido en el reparto sin deber, al día siguiente de la notificación de la cuota, y si esta notificación no tuvo efecto, desde el siguiente al en que se le exija el pago del trimestre.

Una vez terminado el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento y asociados se reunirán y resolverán las que se hubiesen presentado por medio de instancia en papel de peseta, y las que se le presenten verbalmente en el acto de la sesión, consignando los acuerdos en el acta, cuyos acuerdos habrán de notificarse á los interesados, los que sino están conformes con la decisión de la Junta, podrán reclamar en el plazo de ocho días ante esta Administración por medio de instancia documentada hecha en papel de peseta; advirtiéndole que una vez transcurrido el juicio de agravios, ninguna reclamación, por justa que sea, será admitida; así como estas reclamaciones para que puedan prevalecer deben ser individuales y no colectivas, ni que afecten á la totalidad del reparto, porque éstas no son susceptibles de anulación más que en los casos que taxativamente marca el artículo 314 del Reglamento, y esto cuando á juicio de esta Administración no sea un requisito subsanable.

De todas suerte, los señores Alcaldes, como presidentes de las Juntas, procurarán

que las operaciones todas se ajusten con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias, para evitar en primer término las reclamaciones que embarazan siempre la marcha regular y ordenada de la Administración en general, y segundo lugar, que esta oficina provincial tenga que poner reparos á estos documentos y exigir responsabilidades por las extralimitaciones cometidas al faltar á las reglas fiscales de la Instrucción, que garantiza, no solo los derechos del contribuyente, sino los que representa el fisco como perceptor del impuesto.

Terminado el juicio de agravios, y notificadas las resoluciones de la Junta á los reclamantes por medio de papeleta duplicada, uno de cuyos ejemplares devolverá con el enterado y se unirá al acta de la sesión, la que con las instancias y el original y copia del reparto se remitirá á esta Administración para su examen y aprobación. El ejemplar del reparto que haga de original vendrá reintegrado en papel de peseta, y la copia, en el de oficio, acompañando un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia en que conste el anuncio de la exposición al público, las diligencias que lo acrediten y el certificado correspondiente de haber tenido efecto la exposición, en cuyo certificado se ha de expresar el número de Concejales y asociados que constituyen la Junta en el Ayuntamiento, para que esta Administración pueda

apreciar si han asistido todos los Concejales y asociados de que se compone el Ayuntamiento y constituyen la Junta repartidora, á la que se la manifiesta que sus acuerdos no han de tener valor legal administrativo si á las sesiones no concurren, cuando menos, la mitad más uno de los que tengan derecho para ello.

Desarrolladas en forma convenientemente todas las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento que debe seguirse en tan importante servicio, y fijado el criterio á que esta Administración ha de adaptarse, solo resta que por el Ayuntamiento y Junta de asociados se inspiren bien en el cumplimiento de sus deberes para evitar entorpecimientos que lo retrasen; así como que verá con suma complacencia esta oficina provincial que se la consulten cuantas dudas puedan ofrecerse en la práctica y ejecución de las medidas que se adopten, teniendo en cuenta lo extraordinario del servicio y la importancia que reviste y que los servicios han de estar terminados:

1.º Las certificaciones literales de las actas de adopción de medios, antes del día 5 de Septiembre próximo.

2.º Las actas literales de la sesión en que se acuerde el medio de hacer efectivo el impuesto por administración municipal, antes del día 20 del referido Septiembre.

3.º Expedientes de conciertos gremiales, antes del 10 de Octubre.

4.º Idem de arriendo á venta libre, antes del día 30 de Octubre.

5.º Idem de arriendo á la exclusiva, antes del día 15 de Noviembre.

6.º Repartimientos vecinales, antes del día 30 de Noviembre.

De suerte que, cualquier retraso, por justificado que sea, dará motivo á exigir la responsabilidad consiguiente, que esta Administración espera de los Ayuntamientos y asociados lo evitarán, dando con ello una prueba más de su buen celo en pro de los intereses procomunales que representan, y del servicio público que en favor del Municipio y del Estado han de realizar en cumplimiento de sus deberes y en descargo de la responsabilidad personal en que incurren, caso contrario, para lo que los Sres. Alcaldes, presidentes de las Corporaciones, se servirán citar á sesión á los Sres. Concejales y Vocales asociados y darles cuenta de la presente circular para que sea rigurosamente cumplida y adopten acto seguido los medios, y en tanto disponer que se dé aviso de ella á esta Superioridad tan pronto como sea recibido en la Alcaldía el presente *Boletín Oficial*.

León 18 de Agosto de 1904.

El Administrador de Hacienda,

Juan Montero y Daza.



99

